

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MEJÍA CASTRO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2020 00118 00

Asunto:

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Colpensiones en contra de la providencia proferida el 9 de abril de la presente anualidad, a través del cual se decretó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Antecedentes:

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promovió, a través de apoderado judicial, Edgar Mejía Castro en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones¹; adicionalmente, en auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, a la entidad demandada².

Las providencias le fueron enviadas al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada el día 9 de marzo de la presente anualidad³, razón por la cual la solicitud de medida cautelar se resolvió mediante la providencia recurrida, notificada el día 12 de abril a través de estado electrónico.

En término, el día 15 de abril de los corrientes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que decretó la suspensión de los actos administrativos demandados con los siguientes argumentos⁴:

"El auto del 26 de noviembre de 2020, como el traslado de la demanda, enviado al correo electrónico establecido para este fin, y radicado ante Colpensiones el 10 de marzo de 2021, bajo radicado 2021_27800772.

Su señoría es importante precisa que con el envío del auto de la demanda, así como el de los anexos de la demanda a mi representada, no puede el despacho tener las mismas como notificaciones, en razón a que dicha notificación queda surtida o materializada cuando esta se hace directamente, esto es, de manera personal a los representantes legales de la entidad o a quien estos deleguen para notificaciones, situación que no sucedió en el caso concreto, toda vez y como ya lo manifesté dicha notificación fue radicada en las oficinas de Colpensiones y enviada al correo electrónico de la misma, por lo tanto el despacho está desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 41 de la C.P.T. y de la S.S..

¹ Registro Tyba: [50001333300120200011800 ACT AUTO ADMITE 26-11-2020 2.35.58 P.M..PDF](#)
² Registro Tyba: [50001333300120200011800 ACT AUTO ORDENA 26-11-2020 2.51.21 P.M..PDF](#)
³ Registro Tyba: [50001333300120200011800 ACT ENVÍO DE NOTIFICACIÓN 9-03-2021 9.09.13 P.M..PDF](#)
⁴ Registro Tyba: [50001333300120200011800 ACT AGREGAR MEMORIAL 16-04-2021 10.06.49 A.M..PDF](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

(...)

Conforme a la norma transcrita, se puede concluir que mi representada nunca se notificó, ni tampoco fue notificada por el despacho, sin embargo, tomado la posible fecha de notificación, que según el despacho el 9 de marzo de 2020 esta se entendería surtida después de los días de haber sido recibida a través de su correo electrónico por parte de Colpensiones, de acuerdo con el Decreto antes mencionado y transcrito”.

Consideraciones:

El artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario y, que, en relación con la oportunidad y trámite deberá observarse lo previsto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, expresando las razones que lo sustentan.

En *sub judice* el recurso de reposición cumple con los requisitos formales para su estudio, puesto que fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido y contiene el argumento concreto del recurrente respecto de la referida providencia.

Ahora bien, frente a los cargos del recurso, primero se analizará la forma en que la Ley 1437 de 2011, ordena notificar a las entidades públicas inmersas en procesos tramitados en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y seguidamente, estudiará la manera en que se deben contabilizar los términos según el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de la presente anualidad, modificatoria del C.P.A.C.A., para finalmente resolver el recurso incoado.

En primer lugar, es pertinente acotar que el artículo 196 del C.P.A.C.A, establece que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las mismas formalidades prescritas en ese estatuto procesal y en lo no previsto, se podrá acudir al código de procedimiento civil.

A su vez, el artículo 197 ibídem, señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y que, en términos de ese compendio procesal, **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

Asimismo, el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de los corrientes⁵, indica que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra **entidades públicas**, se deben notificar personalmente a sus **representantes legales**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

⁵ Vigente a partir del 25 de enero de la presente anualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por su parte, el artículo 233 ibídem, dispone que el auto mediante el cual se corra traslado de la solicitud de medida cautelar, se notificará simultáneamente con el auto que admitió de la demanda.

De lo visto, se concluye sin dificultad alguna que la notificación personal a entidades públicas, tanto del auto admisorio como del auto que corra traslado de la medida cautelar, debe efectuarse a través del buzón electrónico destinado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales⁶, entendiéndose de esta manera surtida la notificación de su representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, el artículo 199 ibídem, ya mencionado en párrafos anteriores, sufrió una modificación con el artículo 48 de la Ley 2080, en el sentido que, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje – de datos – y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Una norma similar ya había sido introducida al procedimiento Contencioso Administrativo, y demás especialidades, con el Decreto 806 de 2020, expedido para adoptar medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales frente a la emergencia causada por la pandemia del Covid 19; el artículo 8 de dicho decreto, señaló que las notificaciones personales también podían efectuarse con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados y además, también indicó que, la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020 declaró lo siguiente:

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso concreto, se tiene que el auto admisorio y el auto que corrió traslado de la medida cautelar fue enviado por la secretaría del juzgado el día 9 de marzo de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual según la página web⁷ de Colpensiones está destinado para recibir notificaciones judiciales; y ese mismo día, se obtuvo el acuse de recibido, teniendo certeza de que el servidor de destino recibió el mensaje de datos⁸.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, el juzgado sí notificó en debida forma a la entidad demandada, dado que, acorde con las normas analizadas, todas las entidades públicas, como lo es la entidad demandada, están obligas

⁶ Consejo de Estado. Sección Primero. Providencial del 13 de diciembre de 2019. Cp. Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001 03 24 000 2016 00509 00.

⁷https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales

⁸ Registro Tyba: 50001333300120200011800 ACT ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN 9-03-2021 9.09.13 P.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

legamente a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y, fue a ese destino virtual al que se remitieron las providencias a notificar de forma personal, entendiéndose con ello notificado el representante legal o la persona a la que le haya delgado esta función.

Igualmente, está claro que el mismo día - 9/3/2021 – en que se enviaron las providencias al correo electrónico de notificaciones judiciales demandadas, el servidor de destino dio fe de haber recibido el mensaje de datos, razón por la cual, considera el despacho que es a partir de ese momento, según lo expresó la Corte Constitucional, en que debe iniciar la contabilización de los dos días hábiles, de tal manera que la notificación se entendería surtida al tercer día hábil, esto es el día 12 de abril de 2021 y por tanto, el termino de traslado (5 días) se entendía vencido el 19 de marzo de 2021.

Frente a este punto evidencia el despacho, que, por un error involuntario, en la providencia recurrida, en la parte de antecedentes se dispuso como fecha de vencimiento de ese término el día 16 de marzo, cuando la realidad correspondía al día 19 de marzo; no obstante, esta situación no es violatoria del debido proceso de la entidad demandada, toda vez que, notificada en de debida forma la providencia que corrió traslado de la medida cautelar – 12/4/2021 -, la entidad demandada no presentó ningún escrito, ni si quiera con posteridad al 16 de marzo, como en un principio se expuso como límite para recorrer el traslado.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la entidad demandada, dentro de los diez días hábiles que disponía el despacho para resolver la medida cautelar, según el artículo 233 del C.P.A.C.A, tampoco presentó el respectivo escrito, como se evidencia en TYBA, siendo evidente que Colpensiones, a pesar de estar debidamente notificada de las decisiones tomadas por este despacho, guardó silencio voluntariamente; en consecuencia, no se repondrá el auto del 9 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación de la demanda se suspendió en virtud de que el expediente ingresó nuevamente al despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decretó la medida cautelar, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de abril de la presente anualidad, a través del cual se suspendieron los efectos de los actos demandados, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 243, en concordancia con el artículo 244 del C.P.A.C.A, modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto DEVOLUTIVO, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentando en tiempo por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

apoderada de Colpensiones, contra el auto proferido el 9 de abril de los corrientes, por medio del cual se suspendieron de manera provisional los efectos de los actos acusados en el presente asunto.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para efectos del recurso concedido.

TERCERO: REANUDAR el conteo del término de traslado de la demanda que aun faltare, a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia; por secretaria déjese dentro del expediente la respectiva constancia.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER LTDA**, como apoderada principal de COLPENSIONES, y como apoderada sustituta a la doctora **MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder general conferido por la entidad demandada⁹.

QUINTO: Advertir a las partes que cualquier clase de correspondencia deberá remitirla al despacho de manera virtual a la dirección electrónica **j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹⁰, pues en caso de remitirla a un correo diferente no será tenido en cuenta.

SEXTO: Informar a las partes que en atención a las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid 19, el expediente se encuentra digitalizado en el sistema de gestión de procesos **Justicia XXI Web (TYBA)**¹¹, razón por la cual la presente actuación se encuentra cargada en la misma plataforma para su permanente consulta.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 13 DEL 4/5/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023ecc60f470675b57ffada6ae9861658f9f7ad3d1794d69a5b43e725d90c9
21

Documento generado en 03/05/2021 04:05:07 PM

⁹ Foliatuara digital, páginas 6 a 26. Registro Tyba: 50001333300120200011800 ACT AGREGAR MEMORIAL 16-04-2021 10.06.49 A.M..PDF

¹⁰ **Único canal habilitado por el juzgado para recibir correspondencia.**

¹¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**